

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 63
O R D I N A R I A
MARTES 13 DE JUNIO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinte minutos del martes trece de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y dos ordinaria, celebrada el lunes doce de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de junio de dos mil veintitrés:

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

I. 12/2023-CA Impedimento 12/2023-CA, planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ríos Farjat se abstenga de conocer la controversia constitucional 272/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en la controversia constitucional 272/2022, en relación con la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat”*.

II. 13/2023-CA Impedimento 13/2023-CA, planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ríos Farjat se abstenga de conocer la controversia constitucional 273/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en la controversia constitucional 273/2022, en relación con la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que estos asuntos son idénticos a los Impedimentos que se votaron el día de ayer, salvo por las particularidades de las

controversias de las que derivan, y se presentan por el señor Ministro ponente Aguilar Morales en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó la ratificación de las votaciones emitidas en el impedimento 1/2023-CA, lo cual se aprobó en votación económica y unánime, por lo que las votaciones correspondientes deberán indicar:

En cuanto al impedimento 12/2023-CA:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado I, relativo a la competencia. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento. El señor Ministro Pardo Rebolledo se ausentó durante esta votación.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados II y III relativos, respectivamente, al estudio de procedencia y a la decisión, consistente en declarar improcedente el

impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ríos Farjat se abstenga de conocer la controversia constitucional 272/2022. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento. El señor Ministro Pardo Rebolledo se ausentó durante esta votación.

En cuanto al impedimento 13/2023-CA:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado I, relativo a la competencia. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento. El señor Ministro Pardo Rebolledo se ausentó durante esta votación.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados II y III relativos, respectivamente, al estudio de procedencia y a la decisión, consistente en declarar improcedente el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ríos Farjat se

abstenga de conocer la controversia constitucional 273/2022. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento. El señor Ministro Pardo Rebolledo se ausentó durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

III. 132/2021

Acción de inconstitucionalidad 132/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 144 Ter, párrafo primero, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante DECRETO 2779, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 144 ter, párrafo primero en su porción normativa “mayores de edad” del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2779, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de esta decisión.*

TERCERO. La declaratoria de invalidez, surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, el Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida que atiende al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 144 Ter, párrafo primero, en

su porción normativa “mayores de edad”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Manifestó que la accionante sostiene que el requisito de edad establecido en la norma impugnada, es decir, “mayoría de edad”, limita de manera absoluta la posibilidad de que la identidad de género autopercebida de las niñas, niños y adolescentes sea reconocida a través de sus documentos oficiales de identidad, lo cual contraviene el principio de igualdad y no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, sexual y de género en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes de Baja California Sur.

Precisó que la propuesta busca recabar los comentarios realizados por la mayoría de las Ministras y de los Ministros en la discusión de marzo de dos mil veintidós, en torno al precedente directo de este asunto, la acción de inconstitucionalidad 73/2021 resuelta bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se analizó una norma similar que restringía la posibilidad de levantar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género a niños, niñas y adolescentes.

Indicó que, en esta ocasión, se trata de la misma cuestión jurídica: determinar si es constitucional que se limite el derecho a la identidad de género autopercebida a través de su reconocimiento en documentos oficiales, en razón de la edad de la persona solicitante, es decir, corresponde al Tribunal Pleno determinar si las niñas, niños y adolescentes

tienen derecho a que se reconozca su identidad de género autopercebida en los registros y documentos de identidad.

Para dar respuesta a estos planteamientos, el proyecto señala que este Pleno ya reconoció en la acción de inconstitucionalidad 6/2008 que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas y se encuentra protegido bajo las disposiciones constitucionales que reconocen el libre desarrollo de la personalidad.

Recordó que en el precedente se sostuvo que el derecho a la identidad de género implica necesariamente la posibilidad de que las personas puedan adecuar sus documentos oficiales para que en éstos se refleje su identidad de género autopercebida.

Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que este derecho se encuentra protegido por la Convención Americana, bajo las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, el reconocimiento de la personalidad jurídica, así como el derecho al nombre.

Estimó que de lo anterior se desprende que el derecho a la identidad de género forma parte del parámetro de regularidad constitucional y que para su ejercicio, en condiciones de igualdad, deben existir procedimientos efectivos, accesibles y universales que permitan a las personas transgénero modificar los demás componentes

esenciales de su identidad; sin embargo, la existencia formal de estos procedimientos no es suficiente para garantizar el derecho a la identidad de género, sino que deben colmarse una serie de requisitos para que los procedimientos de rectificación de documentos oficiales guarden regularidad constitucional.

Agregó que existe un consenso tanto en las Salas de este Tribunal, como en la Jurisprudencia Interamericana, en cuanto a que los procedimientos de carácter administrativo, y no los de naturaleza jurisdiccional, resultan más efectivos, universales y accesibles para reconocer la identidad de género de las personas, por lo que deberán preferirse.

Así, es claro que las personas tienen derecho a solicitar la modificación de sus documentos oficiales, para que en éstos se refleje su identidad de género autopercebida. La pregunta jurídica en este asunto plantea si se justifica que dicho derecho se restrinja en razón de la edad del solicitante.

Añadió que el proyecto concluye que resulta inconstitucional que se restrinja de manera absoluta el cambio de documento de identidad y registro a niños, niñas y adolescentes y para sostener esta conclusión se propone un análisis que se basa en el marco constitucional y convencional que se ha ido definiendo en los criterios de este Tribunal Pleno y las Salas, en cuanto a la identidad de género y los procedimientos para la adecuación de documentos y registros mediante la identidad de género autopercebida, posteriormente se analiza el contexto de la

niñez trans en México y el mundo y, posteriormente, se realiza un examen de escrutinio estricto para evidenciar que la medida no logra superarlo.

Así, el hecho de que las infancias y adolescencias no tengan acceso a procedimientos para ajustar sus documentos oficiales de identidad a su identidad de género autopercebida los coloca en situaciones de abuso y discriminación que se generan específicamente por la confluencia o intersección de la edad e identidad de género.

Señaló que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió que México ocupa el segundo lugar en la región, en cuanto al mayor número de asesinatos de personas transgénero y expertos de Naciones Unidas han advertido que los niños, al ser excluidos del reconocimiento del género autopercebido son susceptibles de mayor riesgo de persecución, maltrato, violencia y discriminación. Por ello, las medidas destinadas a hacer realidad el derecho de la identidad de género debe diseñarse en concordancia con los principios del interés superior de la niñez, autonomía progresiva, el derecho a ser escuchados, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, igualdad y no discriminación.

Destacó que el Estado tiene un papel preponderante en la protección de la niñez. En las acciones de inconstitucionalidad 39/2015 y 22/2016, este Tribunal Pleno sostuvo que, en el caso de niños, niñas y adolescentes, el ejercicio de ciertos derechos o, por el contrario, el no ejercicio de éstos puede ser obligatorio en atención a las

condiciones de madurez y desarrollo progresivo de éstos. Este es el caso del derecho a la educación, a la salud, a la alimentación o respecto de la elección de contraer o no matrimonio, como lo sostuvo este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2016.

Consideró que la cuestión está en que estas medidas únicamente se justifican en la medida en que tienen como finalidad, precisamente, preservar la propia autonomía del menor y no la realización de fines de terceras personas, esto es, en la medida en que respetan el contenido esencial de los derechos fundamentales cuyo ejercicio se impone, es necesario distinguir entre el paternalismo legítimo basado en las necesidades de la niñez y la intervención estatal que tiene como objetivo imponer ideales morales.

Finalmente, el proyecto lleva a cabo un escrutinio estricto que busca reflejar las distintas interpretaciones que se manifestaron en la acción de inconstitucionalidad 73/2021 sobre este mismo tema. Se propone analizar la norma impugnada a través de un test de escrutinio estricto, en tanto la norma impugnada genera distinciones con base en dos de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° de la Constitución General, la edad y el género.

Por un lado, la distinción con base en la edad se genera a partir de que las personas que tienen dieciocho años pueden solicitar la modificación de su acta de nacimiento, mientras que las personas que no han alcanzado la mayoría de edad no pueden realizarlo. Por otro

lado, la distinción con base en el género surge a partir de que, mientras las niñas, niños y adolescentes que se reconocen con el género que les fue asignado al nacer tienen derecho a que sus documentos oficiales reflejen esa identidad, las infancias y adolescencias trans no tienen esa misma posibilidad.

Posteriormente, se llevan a cabo todos los pasos del test señalado en las distintas interpretaciones que pueden tenerse en cada grada. El objetivo único para realizar el examen de esta manera fue reflejar cómo, sin importar cómo se interprete la finalidad del legislador o en qué grada se considere que se demuestra la invalidez de la norma, en cualquier escenario se llega a la misma conclusión: que imponer una restricción de edad para acceder a los procedimientos de levantamiento de una acta de nacimiento para el cambio de género, resulta inconstitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó coincidir con el proyecto separándose de algunas consideraciones, específicamente, en cuanto al subapartado 4 que se refiere al escrutinio estricto. Si bien compartió la mayor parte de las consideraciones del proyecto, se apartó de los razonamientos contenidos en los párrafos del 105 al 130.

Consideró que la norma impugnada establece una distinción basada en la edad que incide en el interés superior de la niñez; sin embargo, a diferencia de lo que se establece en los párrafos 108 y 109 del proyecto, no se trata de una distinción basada en el género, pues el legislador sí previó la

posibilidad del reconocimiento de la identidad de género autopercibida pero, habiéndolo reconocido, excluyó a las personas menores de dieciocho años, de ahí que se trata de una distinción basada exclusivamente en la edad, además de que se trata de una disposición que tiene impacto directo en el interés superior de la niñez y, particularmente, en los derechos de las niñas, niños y adolescentes transgénero, como se desprende del estudio de fondo.

Indicó que tal como lo sostuvo en el voto concurrente que formuló en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, resuelta el siete de marzo de dos mil veintidós, la medida legislativa cuestionada no supera la primera grada del escrutinio estricto, pues no tiene una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Estimó que, a diferencia de lo que se plantea en el proyecto, de un escrutinio estricto no es posible considerar *a priori*, que la pretendida protección de la niñez, con motivo de su estado de inmadurez y el reconocimiento de su autonomía progresiva, sean suficientes para aceptar una medida que persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino que se debe analizar caso por caso, si a la luz del contexto y los derechos involucrados existen razones que lleven a considerar que la distinción legislativa en análisis realmente encuentra soporte en la protección de la niñez.

En el caso, no se encuentran motivos para considerar que la decisión de excluir a las niñas, niños y adolescentes,

de la posibilidad de ejercer su derecho a la identidad de género a través del levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida encuentre respaldo en la protección de la infancia.

Por el contrario, bajo la idea de que las niñas, niños y adolescentes, son titulares de los mismos derechos que las personas adultas, excluirlos de la posibilidad de ejercer su derecho a la identidad de género los pone en un estado de vulnerabilidad, en tanto supone ignorar la realidad que viven la infancia y las adolescencias trans y, en el mejor de los casos, postergar la posibilidad de que vean materializado un derecho hasta cumplidos los 18 años, con todas las consecuencias desfavorables que ello puede traer. Si se toma en cuenta que existe abundante información que da cuenta de que las personas trans suelen sufrir diferentes manifestaciones de violencia y discriminación, lo que empeora cuando la información contenida en sus documentos personales no coincide con la identidad que sienten y viven.

Agregó que su postura parte de que cualquier procedimiento de rectificación, tratándose de niñas, niños y adolescentes, necesariamente debe tener como base su opinión y grado de desarrollo, así como la edad cronológica y madurez mental; además, debe contar con medidas dirigidas a prevenir cualquier posibilidad de error o abuso; sin embargo, lo que es materia de análisis en esta acción de

inconstitucionalidad, es una restricción absoluta que no puede considerarse coherente con la protección de los derechos de la niñez ni con el reconocimiento de su autonomía progresiva.

De esta forma, a diferencia de otros casos, como el establecimiento de una edad mínima para realizar algún acto resulta admisible para proteger a los menores de edad como el caso de la edad mínima para contraer matrimonio; en este caso la distinción no encuentra respaldo en el interés superior de la infancia y adolescencia, ya que si en la ley se reconoce la posibilidad de reconocer la autopercepción del género la limitación de la edad es la que los excluye de la posibilidad de ejercerlo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá indicó estar a favor de la propuesta en términos generales.

En cuanto a la invalidez de la norma, coincidió con el proyecto por lo que se refiere a que ésta no supera la tercera grada del examen de igualdad, únicamente explicará en un voto aclaratorio por qué consideró en la acción de inconstitucionalidad 73/2021 que un requisito similar no superaba la primera grada del examen, mientras que aquí sí se supera.

Añadió que en cuanto al subapartado 5 relativo al parámetro de regularidad en torno a la rectificación de actas de nacimiento de la niñez, a pesar de coincidir con la mayoría de los criterios ahí expuestos, consideró que éstos

no pueden ser ordenados *a priori* por este Tribunal Pleno, en específico, considerar como obligatoria la naturaleza administrativa y posteriormente judicial de los procedimientos que deberá de desarrollar el legislador, tal como se plantea en los puntos primero y sexto de la propuesta.

Estimó que si se considera obligatoria la regulación de un procedimiento sumario en sede judicial, se estaría exigiendo un requisito a la legislatura local que no podrán cumplir al federalizarse las materias procesales, civiles y familiares.

Consideró que al igual que en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, donde se propusieron lineamientos en materia de objeción de conciencia, estos criterios sólo pueden ser presentados como orientadores de la regulación que la Entidad pudiera llegar a emitir y no como obligatorios.

Concluyó que podría sumar su voto a la propuesta presentada por el señor Ministro Laynez Potisek y recordó que la litis en este asunto única y exclusivamente gira en torno al requisito de mayoría de edad planteado en forma absoluta y excluyente y si resulta constitucional o no. Refirió que establecer criterios obligatorios que, aunque relacionados al tema discutido escapen a la cuestión planteada, estiran la función del Tribunal Constitucional más allá de lo que debe ser apropiado. Indicó que esto no se debe realizar en un tema como éste, pues exige estudio,

pluralismo y diversidad, y resulta más valioso y adecuado dejar un campo de experimentación al legislador para que, escuchando y confeccionando soluciones de manera estrecha con sus representados encuentren las vías óptimas para lograr el ejercicio del derecho de identidad de las infancias trans.

Se separó de los párrafos 53 y del 55 al 62, contenidos en el primer apartado del estudio de fondo, así como de la totalidad del subapartado 5.

La señora Ministra Esquivel Mossa valoró que se trata de un tema relevante y recordó que el derecho a la identidad de género, el interés superior de la niñez, los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes transgénero son temas que ya han sido abordados con este parámetro de regularidad del derecho a la identidad de género que aborda el proyecto y que concluye lo que ya se había estado abordando por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se ha consolidado una doctrina sobre el derecho a la identidad de género y como ésta es la segunda ocasión en la que se aborda dicha problemática, sugirió complementar esta afirmación en el proyecto con la cita de la acción 73/2021 fallada el siete de marzo de dos mil veintidós, cuyo sentido fue aprobado por unanimidad, en el cual ya se estableció que dentro de los derechos que se les reconoce a las niñas, niños y adolescentes está el hecho de que puedan desarrollar plenamente su identidad de género, por lo que

son titulares del derecho al reconocimiento de su identidad autopercebida.

Señaló que posteriormente, en el tema 4, el proyecto realiza un examen de escrutinio estricto y compartió la declaración de invalidez de la porción normativa “mayores de edad”, contenida en el párrafo primero del artículo 144 Ter del Código Civil de Baja California Sur. Coincidió en que la exigencia de tener más de dieciocho años como requisito para poder solicitar una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género de las personas no supera un test de escrutinio estricto, pues si bien el requisito de edad tiene un fin constitucionalmente legítimo, como es proteger el interés superior de la infancia a fin de que la adopción de sus decisiones trascendentes en su vida se determinen con la madurez necesaria para ello, lo cierto es que la norma reclamada no satisface la segunda grada de escrutinio, consistente en la idoneidad de la medida, ya que el requisito de la edad no encuentra conexión directa con tales fines porque, inclusive, opera en contra del interés superior de la niñez al imposibilitarles a las personas menores de edad, de manera absoluta, el reconocimiento de su identidad de género y, por consecuencia, el libre desarrollo de su personalidad. Con base en esto, se apartó de las consideraciones del proyecto, en las cuales se explica que la norma sí cumple con la segunda grada del test de escrutinio tal como lo sostuvo en la diversa acción de inconstitucionalidad 73/2021 y anunció un voto concurrente en este sentido.

Por lo que respecta al tema número 5, que es el parámetro de regularidad en torno a la rectificación de actas de nacimiento de la niñez, compartió los ocho lineamientos que determina el proyecto, que son los contenidos mínimos del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans y que deberán ser criterios obligatorios que tienen que ser respetados por cualquier normatividad que regule tales procedimientos. Dio lectura a los referidos lineamientos y manifestó no estar de acuerdo con lo que se agrega en el proyecto respecto al primer lineamiento, y que no aparece en el precedente citado, en el sentido de que el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa pues consideró que los Estados gozan de libertad de configuración legislativa para establecer la vía jurisdiccional o administrativa que, conforme a su realidad social resulte más adecuada, por lo que se apartó de esta adición.

La señora Ministra Ortiz Ahlf valoró que nuevamente se tiene la oportunidad de resolver un asunto de suma importancia, relacionado con el reconocimiento de género de niños, niñas y adolescentes que debe entenderse como una categoría sospechosa de concepción amplia, dentro de la cual se contempla, entre otros, a la identidad de género; además, la discusión del presente asunto adquiere una mayor relevancia en el contexto mundial y actual, ya que se enmarca dentro del mes en que se visibiliza el movimiento LGBTI+, en donde se refuerza la obligación constitucional de reconocer los derechos de igualdad de las personas cuya

orientación sexual e identidad de género son distintas de la heteronormada.

Estimó que no se debe ignorar que las infancias trans han sido históricamente vulneradas en el país a partir de diversas manifestaciones de violencia, entre las que se encuentra la imposibilidad de acceder al reconocimiento legal de su identidad de género.

En congruencia con lo anterior, al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021, recordó su voto por declarar la inconstitucionalidad de la norma que se analizaba, pues dicha norma no superaba la tercera grada del test de escrutinio estricto, esto es, la necesidad de la misma. Ello, dado que la medida no era la menos restrictiva para proteger el interés superior y la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes trans.

Indicó que tal como sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 24/2017, la regulación de los procedimientos de rectificación de la referencia de sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de las y los menores de edad, deben tomar en cuenta que éstos son titulares de los mismos derechos que las personas adultas, por lo que la vía de reasignación debe ser de naturaleza administrativa y excepcionalmente por la vía jurisdiccional. De ese modo, imponer como restricción el contar con la mayoría de edad para ejercer el derecho de levantamiento de una nueva acta de nacimiento, parte de estereotipos sobre la capacidad y

toma de decisiones de las y los niños y adolescentes, pues se les impide ejercer su autonomía progresiva, negándoles en forma absoluta su derecho a la identidad de género.

Coincidió en que las normas que prevén una distinción basada en una de las categorías sospechosas como en este caso lo son la edad y el género, entendiendo este último en un sentido amplio, deben analizarse a partir de un test de escrutinio estricto, así el artículo 144 Ter, del Código Civil de Baja California Sur, sí persigue un fin constitucionalmente imperioso como lo es el de la protección de la niñez y que la norma sí está vinculada con esa finalidad; no obstante, la medida no supera la tercera grada de necesidad, ya que existen otras medidas menos restrictivas que igualmente están dirigidas a salvaguardar dicha finalidad.

Señaló que la legislación de Argentina establece que las y los menores de edad pueden acceder al cambio de género en sus actas de nacimiento a través de sus representantes, además se les garantiza su derecho a contar con un abogado, pues aun cuando sus representantes legales nieguen su consentimiento, podrán acceder al cambio a partir de otros mecanismos disponibles. Otros ejemplos similares se pueden observar en los casos de Islandia y Suecia.

Por todo lo anterior, reiteró su voto por la invalidez de la norma en cuestión y se pronunció a favor de la metodología y de las consideraciones del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto por razones distintas, esencialmente, las que pronunció al analizar la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

Indicó que el vicio que se advierte en la disposición impugnada no radica en la protección de la niñez como se propone ni tampoco consideró que la disposición así redactada atente contra el género específico de la niñez, sino rompe el principio de igualdad y ésta tiene que ver con la expresión “mayores de edad”. Reconoció que la redacción de este artículo es diferente que la que tenía el artículo 875 Ter, de la legislación de Puebla, impugnado en el precedente antes mencionado, en donde se establecía el requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos.

Consideró que una y otra posibilidad permitirían, aún cuando no se tengan dieciocho años de edad cumplidos o en su caso una mayoría de edad, dar pauta para que cualquier otra persona en representación de ese menor pudiera solicitar lo correspondiente. Lo cierto es que la certeza que debe generar la redacción de una disposición como ésta debe llevar a la indudable condición de que cualquier persona, aunque no sea mayor de edad, una vez autopercebida pueda solicitar un cambio.

Es cierto también que el propio proyecto lleva a que sean los tutores o sus representantes quienes, en nombre de esta persona que no es mayor de edad, lo soliciten. Quizá la

esencia de esta acción derivaría en permitir que de manera directa quien no es mayor de edad pudiera solicitarlo.

Frente a esta disyuntiva no existe una justificación para pensar que sólo quienes son mayores de edad pueden lograr el levantamiento de una nueva acta. Manifestó que se separaría del resto de las disposiciones y de las justificaciones que buscan hacer razonable y constitucionalmente válida esta disposición permitiendo el levantamiento de actas de nacimiento con una nueva identidad de género a partir de lo que los representantes soliciten.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, señalando únicamente dos aspectos de los que se separó.

Primero, indicó estar en contra del test de escrutinio estricto en atención a la edad, pues el requisito de edad se tiene que analizar en un test ordinario de igualdad porque por su naturaleza el requisito de la edad siempre será sobreinclusivo o subinclusivo y todos los requisitos de edad tendrían que declararse inconstitucionales. Así este test de escrutinio estricto tiene que realizarse sobre la categoría sospechosa de identidad de género, no de edad.

En segundo lugar, dentro de este test no se supera la segunda grada porque existe una finalidad imperiosa de proteger el interés superior de las infancias y adolescencias trans, pero esta finalidad no se encuentra estrechamente

vinculada con la medida, porque hace imposible el reconocimiento de la identidad de género y, además, esta norma coloca en otro riesgo a las niñas, niños y adolescentes trans que es afectar su derecho a la educación, a la salud, a la libertad de expresión y perpetúa la violencia de género en su contra. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el proyecto y recordó que en el debate al resolverse la acción de inconstitucionalidad 73/2021, existieron distintas posturas respecto del test que se realizó en aquel asunto, algunas manifestando que no debería ser un test de escrutinio estricto; otras posturas eran que no pasaba la primera grada del test, algunas otras que no pasaba la segunda y, finalmente, otras consideraban que la inconstitucionalidad derivaría de que no supera la tercera grada del test, es decir, que no se trata de la medida menos restrictiva.

Señaló que en este proyecto se trata de recoger la visión de todas las opiniones que se presentaron en aquel momento, dependiendo de cómo se conciba la norma y de ahí también depende la consecuencia de cuál de las gradas del test es la que se estima que no se supera.

Reconoció el esfuerzo por parte del señor Ministro ponente Laynez Potisek; sin embargo, manifestó mantener la posición que sostuvo en aquella ocasión, pues consideró que la grada que no se supera es la tercera, porque no se trata de la medida menos restrictiva.

Coincidió con los lineamientos respecto de que debe ser un proceso materialmente administrativo, pero que sea en sede judicial para efecto de poder tener la oportunidad de desahogar, tratándose de menores de edad, todas las circunstancias probatorias, apoyos y, en el caso de que fueran necesarios, estudios u opiniones profesionales al respecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández refirió estar de acuerdo con el sentido del proyecto separándose de algunas consideraciones, en congruencia con su voto en la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

Consideró que para determinar la intensidad del test a realizar sólo debe establecerse la distinción por razón de edad, no así el género, por lo que anunció separarse de los párrafos 108 y 109 del proyecto, que refieren que la norma impugnada realiza una diferencia por razón de género.

Agregó que se separó de aquellas menciones del proyecto que establecen que la mayoría de edad es una distinción arbitraria, porque ello no necesariamente es así, ya que se basa en una máxima de experiencia sustentada en que, normalmente, las personas al cumplir la mayoría de edad ya tienen las capacidades mínimas para ejercer su autonomía y tomar sus propias determinaciones, aunque, naturalmente, existen casos excepcionales que se desvían de la media y adquieren la madurez antes o después de esa edad.

Por otra parte, estimó que la medida sí persigue una finalidad imperiosa al buscar proteger a los menores de decisiones trascendentales en su autonomía que pudieran afectarles y ser irreversibles o difícilmente reversibles, lo que encuentra su fundamento en el principio de interés superior de la niñez garantizado en el párrafo noveno del artículo 4° constitucional.

Añadió que es una medida óptima para lograr el fin buscado por el legislador, pues permite acceder a esta posibilidad únicamente a las personas que, conforme a esa máxima de experiencia, puede presumirse han consolidado su autonomía; sin embargo, es en la grada de necesidad donde la distinción normativa no supera el test, ya que existen medidas menos restrictivas para conseguir la finalidad perseguida, sin que se limite de manera absoluta el derecho de la niñez a que se reconozca su identidad de género autopercebida en registros y documentos de identidad.

Por lo tanto, anunció que su voto será a favor de la invalidez, por otras consideraciones y con un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 144 Ter, párrafo primero, en su porción normativa “mayores de edad”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, adicionado mediante DECRETO 2779,

publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la última parte del párrafo 108 sobre la distinción basada en género y de los párrafos del 112 al 130, relacionados con el escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá separándose de diversas consideraciones y por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa en contra en la parte relativa al proceso materialmente de naturaleza administrativa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 105 al 130, respecto del escrutinio estricto, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado

de Baja California Sur y 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá precisó que en congruencia con lo expresado en el precedente, su voto será en contra de establecer una prórroga para la invalidez decretada, así como del exhorto al Congreso, y reservó su derecho a formular voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur y 2) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no existen cambios a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 144 Ter, párrafo primero, en su porción normativa 'mayores de edad', del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, adicionado mediante DECRETO 2779, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves quince de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 63 - 13 de junio de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 235204

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:12:03Z / 27/06/2023T18:12:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	88 e2 85 46 96 24 5c dc a8 ad 6a 48 bd 35 ed d5 bd b9 80 07 03 95 c7 23 03 25 9a ba 02 9f c2 5a 05 73 0c 98 d1 b3 74 6c df 57 29 6f 2c 4f df b8 a1 91 09 00 d0 2f 4e 35 94 3f ac bb 86 7f 5a 88 29 29 c3 f6 bf 65 cb 80 f2 d1 48 e1 a3 c3 89 ff 5a 95 35 f3 83 d3 cc 05 fb fe af d9 9b b6 b5 27 e5 f8 d1 35 5a 93 8f 30 ca e6 62 ee 19 cd eb 1d 72 32 f6 76 c4 7b 0f 60 db 6e 6b 45 5e 64 a7 28 34 bb 6d 0f 80 34 e3 3a 9d 10 66 c0 4a 1a 56 2f e7 41 d2 26 c7 62 98 4b 4a b6 82 51 5a 4e d1 75 8b 77 ce 18 27 e4 0e 7c 9f 66 34 a5 0b 86 e1 88 ee e5 d3 27 ec a3 82 f2 03 19 b8 78 49 bc 23 1d ec 31 b1 97 0c 8a 56 af 49 58 e9 75 2a 30 20 32 f8 31 c2 36 0b a9 5f 71 40 82 ae 02 9d 6b 9f ef ad 5f 00 4b 21 00 42 4d e0 dd f6 c5 05 68 2f 91 a1 95 2f 5f 51 c6 b0 ec b3 73 41 e2 fd b5 22 b5				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:12:03Z / 27/06/2023T18:12:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:12:03Z / 27/06/2023T18:12:03-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5959929				
	Datos estampillados	01BBBD022F2C14E9F7D0EE4E5ED3099EEF5FE4F706A8EB27EECEA2EC7A39CBF5				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T19:17:19Z / 27/06/2023T13:17:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	5d fc 61 a8 32 26 0a d7 5f 56 d5 e0 7b dd c4 4a c5 94 c2 97 62 f4 59 66 e2 34 8a c3 6a 96 ea 1a 71 9e 69 83 a5 7c 50 9f 0a 16 b5 9b 35 d4 74 e3 ba 61 f9 9c 14 7a 97 cc fc 0a 72 b8 3f 22 91 76 cc 23 49 8d dc 66 de 97 50 9d 6c 23 34 e7 58 6c bd 1e fe 8b d6 c1 09 35 b1 35 97 7b 48 16 b2 2b c2 89 2a f8 ae d8 8e d6 62 8b 70 56 59 1a 56 29 68 52 2a 71 b4 96 1b 54 05 4d 81 da 77 7f 20 cf 06 b3 f4 95 03 de 3b 62 6f b3 53 41 ea dc 2a 1b c6 a0 7e c6 49 ad 63 a5 a5 d6 36 b7 c4 7a 0c 71 4d 26 5b 1e 5d 56 c2 c2 e0 e8 51 38 53 b4 5b e8 e3 24 60 05 c2 16 53 75 d6 c4 12 7a 59 7c 87 29 8d 60 0a 06 49 42 08 e8 72 b6 22 fc 72 09 39 37 9e dc 2f 73 54 14 5d 9e cf 5e ca b2 8c 5c e0 66 49 99 9a e5 81 d5 0f 6b ce bf b7 50 ba 00 46 89 c2 13 90 fe 4e 2f f2 f2 e5 ea d6 9e 1d 20 21 32				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T19:17:19Z / 27/06/2023T13:17:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2023T19:17:19Z / 27/06/2023T13:17:19-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5957273				
	Datos estampillados	4F5139CDDCD848AD70AA5782AB4A66762E016D644108AD1005948A7531A46C98				